

**SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE CARGO/CONVERSIÓN DE LA PENA**

1. La prueba de cargo actuada en juicio tiene mérito probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado. Si los argumentos del recurso de nulidad no encuentran respaldo objetivo, deben ser desestimados.

2. La pena concreta final y su conversión a prestación de servicios a la comunidad se implementaron en armonía con los fines de la pena (filosofía de reinserción).

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de **Waldir Sáenz Povis Calderón y la Primera Fiscalía Superior Penal de Pasco** contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 681-703) expedida por la Sala Mixta y Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Mediante dicha sentencia se condenó a Waldir Sáenz Povis Calderón como autor del delito tentado de robo con agravantes (previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el inciso 2 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de Edith Elsa Caro Calero. Se le impuso cinco años de pena privativa de libertad y se fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Marco legal de pronunciamiento**

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"<sup>1</sup>. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

**1.2.** La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

### **Segundo. Imputación fáctica**

Según los términos de la acusación fiscal (folios 159-166), el dos de agosto de dos mil once, aproximadamente a las 21:45 horas, cuando la agraviada Edith Elsa Caro Calero se dirigía a comprar medicinas a dos cuadras y media de su domicilio (ubicado en la avenida José Ferreyra García, Tinyahuarco, Colquijirca, en el departamento de Pasco) se percató de que la seguían por lo que volteó y se percató que el denunciado, Waldir Sáenz Povich Calderón intentaba esconderse. Luego, este comenzó a correr hacia ella, por lo que la agraviada buscó un lugar seguro y se dirigió a la casa del señor Eladio Trinidad, golpeó la puerta y pidió auxilio. Al alumbrar con la linterna del celular identificó al acusado quien pretendía robarle el teléfono, le propinó golpes en el rostro, cabeza y en el brazo derecho con lo que le ocasionó las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N.º 001635-PF-AR (que determinó cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal). En esas circunstancias se acercó otro sujeto, pero como el dueño de la casa salió a la ventana y prendió las luces de su casa, el acusado y el otro sujeto se dieron a la fuga. La agraviada fue auxiliada por la señora Horminda de la Cruz, quien le proporcionó agua y luego en la farmacia le suministraron una pomada para el rostro y le aplicaron ampollas.

### **Tercero. Fundamentos de los recursos**

**3.1.** La defensa del sentenciado solicita la nulidad de la sentencia y se proceda a su absolución, sobre la base de los siguientes fundamentos (folios 716-725):

**3.1.1.** El Colegiado Superior tuvo por acreditada la imputación fiscal con la “denuncia policial” que realizó la agraviada, la cual no existe, puesto que solo obra el atestado policial, al que se adjunta la declaración de la agraviada (tomada sin presencia del Ministerio Público). En esta la agraviada sostuvo que forcejeó con el recurrente y fue una tercera persona quien apareció con la finalidad de robarle su celular. Estas agresiones fueron ratificadas por los testigos Horminda de la Cruz Palacios y Ángel Iván Caro Arias, razón por la que en dicho atestado se concluyó que no estaba acreditado el delito de robo pero sí de lesiones. En consecuencia, se afectó el derecho a tener una decisión motivada, tanto más si se citan pruebas inexistentes.

**3.1.2.** La Sala determinó que está acreditado el delito tentado de robo con agravantes sobre la base del atestado policial, que como se ha dicho concluyó es que se trató de un delito de lesiones leves, pues no se acreditó el robo con agravantes, por lo que no puede basarse una condena en un atestado que tiene otra conclusión.

**3.1.3.** Otra apreciación errónea de los jueces superiores fue consignar como prueba que acredita el delito de robo, la declaración de la testigo Horminda de la Cruz, quien claramente sostuvo que no vio nada del presunto robo pues todo estaba oscuro, solo vio a la agraviada en su puerta a quien prestó ayuda y llevó a la botica.

**3.1.4.** Tampoco consideraron que el testigo Ángel Iván Caro Arias (padre de la agraviada) solo señaló que se dirigió directamente a la botica (por llamada de Horminda de la Cruz), donde encontró a su hija y esta le dijo que la habían atacado dos personas, e inmediatamente salió a buscarlos, es decir, que nunca afirmó que se hubiera intentado robar a la agraviada.

**3.1.5.** En cuanto al análisis de garantías de certeza se debe señalar que: **a)** respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, entre la agraviada y el recurrente existió resentimiento por el hecho mismo que fue víctima de agresiones y que estas están acreditadas; **b)** respecto a la verosimilitud, no existe coherencia ni solidez en la propia declaración de la agraviada y no se encuentra corroborada con pruebas periféricas

que doten de aptitud probatoria, dado que contra el recurrente ella afirma que forcejearon y le ocasionó lesiones; **c)** sobre la persistencia en la incriminación, existen graves contradicciones no solo en la declaración de la agraviada, sino también son contrarias a las conclusiones establecidas en el atestado policial y las declaraciones testimoniales no corroboran lo dicho por esta, motivos que permiten deducir que existe una errónea apreciación de los magistrados al condenar al acusado.

**3.1.6.** Respecto a la prueba del careo, los señores de la Sala Mixta de Pasco han señalado que tanto la agraviada como el procesado han mantenido sus posiciones; es decir, el careo no ha sido una prueba significativa para establecer la responsabilidad penal de Waldir Sáenz Povis Calderón, por lo que debe declararse la nulidad, teniendo en cuenta que en ningún extremo de la sentencia se puede presumir que el sentenciado tenga responsabilidad penal.

**3.2.** El Ministerio Público solicita el incremento de la pena privativa de libertad sobre la base de lo siguiente (folios 727-729):

**3.2.1.** Si bien es cierto que para la determinación judicial de la pena, el Tribunal Superior consideró las circunstancias atenuantes privilegiadas contenidas en los artículos 16 y 22 del Código Penal, que tienen que ver con la tentativa y la responsabilidad restringida por la edad, también lo es que ello debe implicar —por mandato legal— una reducción “prudencial” de la pena, situación que no se produjo en el presente caso, ya que a pesar de que se estableció de manera indubitable que el mínimo legal de la pena a imponerse era de veinte años de pena privativa de libertad, impuso una condena de cinco años, y disminuyó ostensiblemente la pena concreta impuesta hasta en una cuarta parte por debajo del mínimo legal previsto, lo que a todas luces no constituye una reducción prudencial de la pena, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse por prudencial lo perteneciente o relativo a la prudencia, y por prudencia, cautela o moderación; cautela o moderación que no se aprecia en el caso que nos ocupa.

**3.2.2.** La recurrente, en el escrito acusatorio solicitó la imposición de quince años de privación de libertad, que considera un *quantum* prudencial, en atención a la gravedad de los hechos imputados, que no solo implicaron que el ilícito penal se cometiera durante la noche, sino que también se causara lesiones a la agraviada.

**3.3.3.** En ese orden de ideas consideramos, por consiguiente, que en el caso submateria no ha existido de parte del juzgador, al momento de imponerse la condena benigna, una correcta interpretación y debida aplicación de los artículos 16 y 22 del Código Penal, que conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

#### **Cuarto. Análisis jurídico fáctico**

##### **Control formal**

**4.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública de dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folios 704-706), sesión en que la defensa interpuso recurso de nulidad y cumplió con fundamentarlo el cinco de enero de dos mil veintiuno; mientras que el Ministerio Público se reservó su derecho a interponer recurso de nulidad, lo cual formuló al día siguiente (folio 708) y lo fundamentó el seis de enero de dos mil veintiuno. En consecuencia, ambos recursos se encuentran dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

##### **Análisis de fondo**

**4.2.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales<sup>2</sup> (principio conocido como *tantum appellatum quantum*

---

<sup>2</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.  
[...]

*devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas o en mejora del recurrente con razones justificadas<sup>3</sup>.

**4.3.** Conforme obra de los fundamentos del recurso formulado por la defensa (ver acápite tercero *ut supra*), claramente solo se expresa cuestionamiento a la valoración probatoria, y a una posible recalificación jurídica, que incidiría necesariamente en la privación de libertad; en atención a ello, se corroborará si la declaración de la agraviada, realizada a escala preliminar, cumple con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en el que se desarrollaron garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así, en el referido acuerdo se señaló que:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior [resaltado agregado].

**4.4.** En cuanto a la primera garantía de certeza, la defensa yerra al sostener que por motivos de haberse denunciado un hecho delictivo ya se produjo un ánimo espurio de parte de la víctima. Sobre este aspecto, debe recordársele a la defensa que el móvil, animadversión, enemistad, etc., debe producirse con anterioridad a los hechos, que determine justamente la imputación de una conducta inexistente, una conducta exagerada, etc.

---

<sup>3</sup> Inciso 2 del Artículo 300. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, **solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.**

En el caso en concreto, la agraviada refirió conocer al encausado de vista porque vive en la localidad, pero que no le une algún tipo de amistad o enemistad; mientras que el encausado señaló no conocerla. En ese sentido, claramente se puede deducir que no existe alguna motivación espuria previa que haya determinado la denuncia en su contra, razón por la que esta garantía se cumple.

**4.5.** En cuanto a la segunda garantía, de verosimilitud, el recurrente no ha negado su presencia en el lugar y que le ocasionó golpes a la víctima, los cuales se ven reflejados en los Certificados Médicos Legales números 001635-PF-AR y 001623-L (folios 18-19); sin embargo, su cuestionamiento radica en que estos golpes se produjeron por un error y encontrarse ebrio, al confundir a la agraviada con una mujer que momentos previos le habría sustraído el celular.

Esta posición —consistente en que solo se cometieron lesiones—, aunque ha sido uniforme a lo largo del proceso no tiene corroboración periférica, mientras que lo dicho por la víctima sí cuenta con tal corroboración. Así, la víctima ha sostenido uniformemente (folios 6-7, 85-86 y sesión de juicio oral de veintitrés de noviembre de dos mil veinte de folios 638-650) que el encausado fue corriendo directamente hacia ella, luego de seguirla, para golpearla justo en el brazo en el que sostenía el celular que llevaba, y que al no soltar este teléfono fue que el encausado le empezó a propinar golpes en el rostro, robo que no consumó dado que durante la persecución la agraviada logró llegar hasta la casa de su vecina Horminda de la Cruz Palacios, vivienda en la que tocó reiteradamente la puerta mientras pedía auxilio, la que salió por la ventana y logró gritar: “Qué pasa”.

Aunque el forcejeo suscitado no fue visto por dicha testigo, esta si logró auxiliar a la agraviada ya golpeada quien en todo momento repitió que “quisieron asaltarla”, así se evidencia de la sesión de juicio oral de veintitrés de noviembre de dos mil veinte (folios 638-650).

En el mismo sentido, lo dicho por el testigo Ángel Iván Caro Arias —padre de la agraviada— (en sesión de juicio oral de tres de diciembre de dos mil veinte, en folios 651-663), quien sostuvo que su esposa recibió la llamada en la que le indicaban que habían asaltado a la agraviada; por tal razón acudió a la botica donde se

encontraba la víctima —a donde fue llevada por la testigo Horminda de la Cruz—, quien le señaló que conocía de vista al encausado. En ese contexto, cuando salieron de la botica rumbo a su domicilio, lo vieron cuando se escuchó un ruido de una botella, y ante la indicación de la agraviada que se trataba de quien la quiso asaltar, el encausado decidió escapar del lugar, pese a que se le persiguió.

**4.6.** Como se tiene indicado, lo dicho por la víctima cuenta con este respaldo periférico secuencial que tampoco ha sido negado por el encausado; además, resulta aún más importante que en la diligencia de confrontación realizada en el juzgamiento (en sesión de juicio oral de tres de diciembre de dos mil veinte, en folios 651-663) la agraviada volvió a reiterar la imputación, y le incriminó firmemente que este en ningún momento le reclamara por un “celular” sino que directamente fue a golpearla en el brazo donde tenía el celular y, luego de ello, ante su resistencia, procedió a golpearla en la cara, y que nunca profirió reclamo alguno, como el encausado refirió; así también que el amigo del encausado nunca lo jaló para retirarlo, y que ambos se fueron corriendo ante la salida de la vecina por la ventana.

**4.7.** Es importante señalar que lo suscitado el día de los hechos suele suceder en lo delitos contra el patrimonio, es decir, se aprovechan contextos de una situación de desventaja de la víctima y la oscuridad de la noche para la comisión del ilícito; careciendo de fiabilidad, por tanto la versión dada por el recurrente en el sentido de que fue directamente a golpear a la agraviada porque la confundió con otra persona, con lo que se descarta su afirmación consistente en que solo se trató de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones).

**4.8.** Ahora bien, en cuanto a que no existe una denuncia de parte de la víctima y solo el Atestado Policial que contiene la declaración, esta afirmación carece de veracidad, puesto que el atestado contiene en su primer folio la transcripción de la denuncia hecha por la agraviada por el intento de robo del que fue víctima.

Lógicamente esta denuncia se encuentra en la base digital de la Policía Nacional del Perú, que ha dado inicio a la investigación debido a la



denuncia de parte presentada el cuatro de agosto de dos mil once, lo que se encuentra debidamente objetivado con detallada transcripción en el folio uno, contenida en el atestado policial.

Por su parte, la investigación preliminar, a criterio de la DIRTEPOL-PASCO, determinará que solo se trata de lesiones, ello no implica que el Ministerio Público se allane necesariamente a tal conclusión, pues precisamente al calificar los hechos con los actuados preliminares, el fiscal, como director de la investigación y titular de la acción penal sobre la base de las diligencias realizadas, efectúa la imputación, en cuyo contexto obviamente puede advertir otros indicios o elementos de juicio omitidos o no evaluados por los miembros de la Policía Nacional, que conlleven a que la calificación jurídica sugerida no sea la correcta, y por tanto opte por lo adecuado, que fue el caso presentado cuando se formalizó la denuncia por intento de robo.

**4.9.** En atención a todo lo señalado, la garantía de verosimilitud se encuentra satisfecha; en el mismo sentido, la persistencia en la incriminación, pues como se tiene indicado la víctima ha confrontado al encausado y se mantuvo firme en la imputación.

**4.10.** En consecuencia, al no contar con asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior, y al haberse cumplido la imputación efectuada por la víctima con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 02-2005, corresponde confirmar la recurrida.

En cuanto a la reparación civil, esta no fue materia de recurso, razón por la que debe quedar firme también, no mereciendo el pronunciamiento mayores disquisiciones al respecto.

#### **En cuanto a la privación de libertad**

**4.11.** Respecto a la pena privativa de libertad impuesta, la Sala Superior en atención a los criterios que prevén los artículos 45 y 46 del Código Penal, y las causales de disminución de la pena como la responsabilidad restringida y la tentativa, fijó una privación de libertad de cinco años.

No obstante, este Tribunal estima, que además se produjo otra causa de disminución de punibilidad, prevista en el artículo 21 del Código Penal, puesto que, aunque no existe una prueba de dosaje etílico –ya que la denuncia se interpuso el cuatro de agosto de dos mil once, dos días después de los hechos–, tampoco ha sido cuestionado y puede considerarse como un hecho probado que el encausado se encontraba bajo los efectos del alcohol cuando cometió el evento delictivo, pues, espontánea y uniformemente refirió que el día de los hechos estuvo bebiendo con su amigo Cristhian Meza Ricapa desde las cuatro de la tarde y justamente se cayó al suelo porque estaba “bien borracho” (folios ocho y nueve, preguntas cinco a nueve), circunstancia precedente que ha sido corroborada por el citado testigo en su declaración de fojas once (pregunta seis).

A propósito de ello, el testigo Ángel Iván Caro Arias, padre de la agraviada, señaló en el interrogatorio que por el sonido de una botella es que advirtió su presencia cuando retornaba con la agraviada a su domicilio, y que fue en ese instante en el que se le reconoció. En ese sentido, es posible determinar que en el momento del hecho delictivo se encontraba disminuido en sus facultades por la ingesta de alcohol.

**4.12.** De otro lado, también debe valorarse que han transcurrido casi once años desde el inicio del proceso, que han devenido en repetidos juzgamientos por distintas causas con aras al esclarecimiento de la verdad, por lo que a criterio de este Tribunal, esto permite en conjunto, con las glosadas causas de disminución de punibilidad, unido a la circunstancia consistente en que el recurrente solo tenía dieciocho años al momento de los hechos, ameritan que se reduzca aún más la pena impuesta de cinco años de privación de libertad **a cuatro años**, por lo que debe tenerse presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

**4.13.** En esa línea de análisis, si bien es cierto el Ministerio Público en el recurso de nulidad pretende el incremento de la sanción, basando el razonamiento en que el término “reducción prudencial” no puede ser utilizado para reducciones de hasta tres cuartos por debajo del mínimo legal; debe

acotarse al respecto, que los jueces están habilitados a tales reducciones, en atención a cada caso en concreto teniendo como parámetros la razonabilidad y proporcionalidad que en este caso justifican la decisión reseñada, por lo que los agravios planteados por el Ministerio Público en su impugnación no son de recibo, correspondiendo, por el contrario, un reajuste en los términos precedentemente justificados.

**4.14.** Así, en el presente caso, teniendo en consideración los criterios expuestos precedentemente con relación a las condiciones personales del imputado y del caso concreto, resulta válida la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad. Conforme con la redacción del artículo 52 del Código Penal, el único presupuesto material es que no fuera procedente la condena condicional<sup>4</sup> —donde se analiza la naturaleza y gravedad del hecho punible (numeral 2 del artículo 57 del Código Penal)—, desde luego no es automática, sino que corresponde decidir su aplicación evaluando el principio de proporcionalidad y los fines de la pena<sup>5</sup>.

**4.15.** En ese sentido, se ha individualizado la pena privativa de libertad en cuatro años (1460 días), la que, convertida conforme con los parámetros establecidos en el artículo 52 del Código Penal, equivale a **208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, los cuales deberán ser cumplidos en su totalidad por el encausado.

#### **Sobre la situación jurídica del encausado**

**4.16.** Al determinarse que la privación de libertad se convertirá a prestación de servicios a la comunidad, que claramente cumplirá en libertad, y pesando órdenes de captura por motivos de la pena de cinco años de privación de libertad que se están revocando, corresponde levantarse las órdenes de captura, lo que deberá efectivizarse inmediatamente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, acordaron:

---

<sup>4</sup> Fundamento cuarto de la Casación N.º 1438-2019/Moquegua.

<sup>5</sup> Ídem.

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte expedida por la Sala Mixta y Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en los extremos que **condenó** a Waldir Sáenz Povis Calderón como autor del delito tentado de robo con agravantes (previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con el inciso 2 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal), en perjuicio de Edith Elsa Caro Calero, y **fijó** en mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el extremo que impuso a Waldir Sáenz Povis Calderón cinco años de pena privativa de la libertad efectiva; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, que la convirtieron a **doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, que serán ejecutadas con arreglo a ley mediante el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la pena.

III. **LEVANTAR** las órdenes de captura en contra de Waldir Sáenz Povis Calderón, debiendo oficiarse en el día a la autoridad competente.

IV. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CATAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

GL/gc